



Expediente: 054000345312 SCQ-131-1350-2024
Radicado: RE-01493-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 28/04/2025 Hora: 14:40:30 Folios: 10



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con el radicado N° SCQ-131-1350 del 09 de agosto de 2024, el interesado denunció: *"...impacto negativo de movimientos de tierra en la captación conjunta de agua. En este momento tenemos la captación de agua 100 metros hacia arriba con mangueras en la misma fuente de agua, debido a los perjuicios que tenemos tomando el agua de la boca toma autorizada."* Lo anterior en la vereda La Palmera del municipio de La Unión.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 20 de agosto de 2024, generándose el Informe Técnico con radicado N° IT-06140 del 13 de septiembre de 2024, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

"4.1. En los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria FMI 017-7883 y 017-3729, conocidos como Finca La Chapola, ubicada en la vereda La Palmera del municipio de La Unión, se están desarrollando actividades de



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

movimientos de tierra, para establecer un proyecto agropecuario para uso avícola por la empresa AVINAL S.A.

4.2. En un tramo de aproximadamente 400 metros entre las coordenadas geográficas 75°21'40.84"O 6°1'29.97"N y 75°21'33.26"O 6° 1'22.20"N, se evidencian actividades de movimientos de tierra, que consistieron en llenos a distancias de cero (0) metros del cauce principal en ambas márgenes de una fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la quebrada La Espinoza, intervenciones sobre la ronda hídrica, que aumentaron la cota natural del terreno en valores comprendidos en al menos 2 a 6 metros; lo que puede generar diversas afectaciones como es la formación de procesos erosivos, inundaciones aguas abajo, cambios en la porosidad del suelo que a su vez impactan en la regulación hídrica, alteración en el hábitat natural de la flora y fauna asociada, entre otros.

4.3. En las actividades de movimientos de tierras no se implementaron obras de manejo ambiental, presentándose formación de procesos erosivos y arrastre de material hacia el cuerpo de agua, lo cual ha generado la sedimentación del lecho del cauce, alterándose las condiciones de calidad y de capacidad hidráulica, lo cual ha afectado el consumo de agua de usuarios aguas abajo. Adicionalmente, se presenta intervención de cobertura boscosa con la disposición de material de lleno en raíces y tallos, evidenciándose varios individuos ladeados, lo que puede ocasionar el volcamiento, además, el exceso de humedad por la tierra dispuesta puede generar problemáticas fitosanitarias.

4.4. Entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O, 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O, 6°1'26"N (descole), se ha identificado una canalización de la fuente hídrica mediante una tubería Novafort de 27" a lo largo de un tramo de 10 metros, con un terraplén de aproximadamente 5 metros de altura, construido para permitir paso vehicular. Estas actividades se realizaron sin la implementación de medidas de manejo ambiental, lo que ha generado erosión en el terreno y el arrastre de material hacia el cuerpo de agua. Además, la intervención carece del permiso ambiental de ocupación de cauce, desconociéndose si la capacidad de la obra es adecuada para soportar los caudales máximos del cuerpo de agua, lo que incrementa el riesgo, especialmente aguas abajo, debido a la posible formación de procesos erosivos o inundaciones; asimismo estas obras alteran la dinámica natural del ecosistema por los cambios en las propiedades del sustrato, afectándose la flora y fauna asociada.

4.5. En las coordenadas geográficas 75°21'41"O 6°1'30"N y 75°21'37.99"O 6°1'23.26"N, se identifica una obra de captación de agua y un tanque de almacenamiento, respectivamente; cuyos usuarios son habitantes de la zona aguas abajo. Estas obras se encuentran afectadas por la sedimentación del cauce natural, lo cual ha alterado sus condiciones de calidad. En la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales asociados."

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 19 de septiembre de 2024 se identifica que para los predios con folio de matrícula inmobiliaria 017-7883 y 017-3729, según anotación Nro. 3 del 10 de abril de 2024 y anotación Nro. 9 del 05 de junio de 2024 respectivamente, el propietario es la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A identificada con Nit 890.911.625-1, representada legalmente por JUAN FERNANDO PELAEZ JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía N°70.561.252.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que, verificada la base de datos de la Corporación, el día 19 de septiembre de 2024, no se identifican permisos ambientales para la obra de ocupación de cauce en beneficio de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 017-7883 y 017-3729, o a nombre de su titular.

Que, en razón de lo anterior, a través de la Resolución con radicado N° RE-03723 del 20 de septiembre de 2024, comunicada el día 01 de octubre de 2024, la Corporación impuso las siguientes medidas preventivas de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades, a la sociedad AVICOLA NACIONAL SA identificada con Nit N° 890.911.625-1, representada legalmente por JUAN FERNANDO PELAEZ JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.561.252, o quien hiciera sus veces:

1. "EL MOVIMIENTO DE TIERRAS REALIZADO, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, consistente en banqueos cortes y llenos para la conformación de vías y explanación en un área aproximada de 5 hectáreas lo anterior en los predios con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-7883 017- 3729 ubicados en la vereda La Palmera del municipio de La Unión, toda vez que en visita realizada el día 20 de agosto de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024, se evidenció total ausencia de medias de manejo ambiental, observando la formación de procesos erosivos y el arrastre de material al cuerpo de agua; evidenciando todo el lecho del cauce con presencia de sedimentos, afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad además afectación de cobertura boscosa aferente al cuerpo de agua por la tierra dispuesta sobre raíces y tallos; lo cual genera volcamiento de los individuos arbóreos y exceso de humedad, lo que puede repercutir en su muerte..
2. LA INTERVENCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE DISCURRE POR LOS PREDIOS CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 017-7883 Y 017-3729 SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, toda vez que en la visita técnica realizada los días 20 de agosto de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024, se encontró, entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O 6°1'26"N (descole), una canalización de la fuente hídrica con tubería Novafort de 27" en un tramo de 10 metros, y un lleno de una altura aproximada de 5 metros, para la construcción de un paso vehicular, lo anterior en predios ubicados en la vereda La Palmera del Municipio de La Unión.
3. LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE DISCURRE LOS PREDIOS CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 017-7883 Y 017-3729 CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en la realización de movimientos de tierra para llenos de alturas que oscilan entre los 2 y 6 metros a distancias de cero (0) metros del cauce principal de una fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la quebrada La Espinoza, en ambas márgenes, a lo largo de un tramo de aproximadamente 400 metros, en las coordenadas geográficas 75°21'40.84"O 6°1'29.97"N (A) y 75°21'33.26"O 6°1'22.20"N (B) sin las adecuadas medidas de protección, generando riesgo de arrastre hasta la fuente hídrica, situación evidenciada por el personal técnico de Cornare el día 20 de agosto de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06140- 2024 del 13 de septiembre de 2024, lo anterior en predios ubicados en la vereda La Palmera del Municipio de La Unión."

Adicionalmente, en el artículo segundo de la citada Resolución, se requirió a la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A, para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

"1. ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.

2. REESTABLECER la zona de protección retirando los llenos que se encuentran a una distancia inferior a 10 metros a cada lado del cauce, retornando el terreno a su cota natura

3. INFORMAR quien está usando el recurso hídrico captado en las coordenadas geográficas 75°21'41"O 6°1'30"N y 75°21'37.99"O 6°1'23.26"N; se advierte que en caso de requerir hacer uso del recurso hídrico, debe previamente tramitar y obtener el respectivo instrumento ambiental que ampare su uso.

4. ABSTENERSE de realizar cualquier intervención tanto en la fuente hídrica como su ronda o zona de protección, cuya distancia mínima es de 10 metros a cada lado de cauce.

5. IMPLEMENTAR medidas de manejo ambiental que garanticen la retención de material para evitar su arrastre a los cuerpos de agua y zonas de protección; principalmente priorizar la revegetalización en las zonas adyacentes a las fuentes hídricas y en la ronda hídrica garantizar la presencia de vegetación nativa

6. IMPLEMENTAR medidas de manejo para recuperar la cobertura boscosa afectada en ronda hídrica, retirando el material dispuesto en tallos y raíces.

7. REALIZAR una limpieza MANUAL del cauce natural para retirar los sedimentos, los cuales deberán ser dispuestos por fuera de la ronda hídrica. Nota: Se debe garantizar el flujo constante de agua, evitando que se presenten obstrucciones en la obra, dicha actividad debe realizarse por cuenta y riesgo del responsable.

8. RESTAURAR el cauce natural de la fuente hídrica que cruza por las coordenadas geográficas s 75°21'40.22"O, 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O, 6°1'26"N (descole). En caso de pretender mantener la obra de ocupación establecida en el predio se deberá adelantar de manera INMEDIATA el permiso ambiental de ocupación de cauce ala luz del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015."

Que el asunto fue comunicado a la administración Municipal de La Unión median oficio con radicado RE-03723-2024.

Que por medio del escrito con radicado N° CE-19874 del 20 de noviembre de 2024 y radicado interno municipal 20243888, el municipio de La Unión allegó el informe de visita de verificación y seguimiento de la medida preventiva, en el que se consigna entre otras cosas lo siguiente:

"En la visita se evidencia lo siguiente:

1. Durante el recorrido no se evidenció movimiento de tierra, cumpliendo con la orden de suspensión de estas actividades establecida por CORNARE.

94

2. Se evidencia revegetalización en un área aproximada de 400 mt a lo largo del retiro del cauce objeto de protección por medio de la medida preventiva.
3. No se evidencia descarga de contaminantes o arrastre de material al cauce objeto de protección por medio de la medida preventiva.
4. La empresa cumple con los términos establecidos en la licencia de construcción otorgada por medio de Resolución No. 205 del 11 de diciembre de 2023, cedida mediante Resolución No. 023 del 16 de mayo de 2024 de la Secretaría de Planeación y el respectivo movimiento de tierras emitido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.
5. Se evidencian acciones contempladas en el PMA.
6. Se evidencia la siembra de material vegetal nativo de aproximadamente 25 cm de longitud dentro de la franja de retiro a la fuente hídrica. Las raíces de estos árboles nativos ayudan a estabilizar el suelo, lo que reduce la erosión y mejora la calidad del suelo. Este es un factor muy importante en esta zona con pendiente, debido a que puede ser propensa a deslizamientos de tierra y contaminar el afluente. Así mismo, contribuye a regular el ciclo del agua, facilitando la absorción y el almacenamiento de agua en el suelo, lo cual previene inundaciones en épocas de lluvias intensas y también mantiene la fuente "La Espinoza" con agua durante la temporada de menos lluvias. (...)
7. Se evidencia un área de aproximadamente 12 metros de retiro a la fuente hídrica con cobertura de pasto kikuyo, el cual tiene un sistema de raíces muy denso y profundo que ayuda a estabilizar el suelo y prevenirla erosión, especialmente en zonas inclinadas como la de esta área en mención. Las raíces entrelazadas actúan como una "malla" natural que sujeta el suelo, evitando que las lluvias lo desmoronen lo que favorece la preservación y cuidado de esta fuente. (...)
8. Se evidencia implementación de pozos de sedimentación y cunetas temporales para la escorrentía de aguas superficiales lo que contribuye al cuidado de la fuente hídrica del predio."

Que mediante el escrito con radicado N° CE-20398 del 29 de noviembre de 2024, la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A, solicito el levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución con radicado N° RE-03723 del 20 de septiembre de 2024 y allegó información tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos allí realizados.

Que a través del oficio con radicado CS-16801 del 16 de diciembre de 2024, se dio respuesta al escrito anteriormente referenciado, indicándole que la información presentada, sería evaluada por personal técnico de la Cornare, mediante la respectiva inspección ocular al predio.

Que por medio del escrito con radicado N° CE-00140 del 07 de enero de 2025, la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A solicitó información sobre fecha y hora de la visita programada, la cual fue contestada a través del oficio N° CS-01131 del 23 de enero de 2025.

Que, en ejercicio de funciones de Control y Seguimiento, personal técnico de la Subdirección general de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 18 de febrero

de 2025, para verificar el cumplimiento de las disposiciones realizadas por la Corporación mediante la Resolución con radicado N° RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024, generándose el Informe Técnico IT-01948 del 31 de marzo de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

25.1. El día 18 de febrero de 2025 se realizó una visita al proyecto denominado "Granja Almena", ubicado en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria FMI 017-7883 Y 017-3729, Finca La Chapola, vereda La Palmera del municipio de La Unión; para verificar las condiciones ambientales y el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024.

25.2. La visita es atendida y acompañada por Natalia Rivillas como Directora de Sostenibilidad; Diego Jaramillo como Director de Producción; y Juan Felipe Giraldo como Jefe Jurídico de la empresa AVINAL.

25.3. En el recorrido es posible evidenciar que, las actividades de movimientos de tierra fueron culminadas, y a la fecha todo el terreno se encuentra conformado.

25.4. Se realizó un recorrido en el tramo de la fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la quebrada La Espinoza comprendido entre las coordenadas geográficas 75°21'38.38"O 6° 1'23.46"N y 75°21'40.86"O 6°1'29.89"N, en donde se verifica que, las áreas adyacentes al cauce natural fueron revegetalizadas en su totalidad, encontrando la ausencia de zonas expuestas que generen riesgo de arrastre de material; así mismo, se realizó en todo el tramo y en ambas márgenes la siembra de árboles nativos como protección del cuerpo de agua. (...)

25.5. Entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O, 6°1'26.23"N y 75°21'40"O, 6°1'26"N, se constata que, la obra de ocupación de cauce mediante una tubería de 27" a lo largo de un tramo de 10 metros, instalada para la conformación de un paso vehicular persiste. Revisada la base de datos Corporativa no se identifica trámite ambiental de ocupación de cauce. (...)

25.6. Respecto a la información allegada mediante el **Oficio No. CE-20398-2024 del 29 de noviembre de 2024**, se manifiesta lo siguiente:

1. "Lo evidenciado por el Informe Técnico, que sustenta la medida preventiva, se limita a exponer el estado de un proceso constructivo, el cual, como es natural, puede generar un impacto visual en el paisaje, en especial de manera transitoria durante el proceso de ejecución de las labores de movimiento de tierras, entre otras. Sin embargo, se insiste, dicho impacto fue temporal y mitigado, una vez se implementaron las acciones contempladas en el Plan de Acción Ambiental (PAA), tal como se establecieron en este mismo instrumento".

En respuesta al enunciado anterior, es importante precisar que el informe técnico refleja el estado de las condiciones observadas en el momento de la visita técnica. Durante el recorrido, se confirmó que la actividad contaba con una licencia urbanística, lo que implica la obligatoriedad de formular y ejecutar un Plan de Acción Ambiental (PAA). Sin embargo, se evidenció que las afectaciones no se limitaban únicamente a cambios en el paisaje. A pesar de que las actividades ya estaban en ejecución, no se habían implementado

medidas de manejo ambiental para prevenir impactos sobre los recursos naturales.

En particular, se identificaron bancos de sedimentos en el cuerpo de agua y alteraciones en sus condiciones organolépticas, manifestadas en cambios de color y aumento de la turbiedad. Asimismo, se constató la disposición de material para conformación de llenos a cero (0) metros de la fuente hídrica, lo que implicó la intervención de la ronda hídrica.

Es fundamental recordar que un PAA debe implementarse antes del inicio de las actividades y no de manera posterior, ya que su propósito es precisamente prevenir y minimizar las afectaciones al ambiente.

2. "A pesar de la inexistencia de riesgo o afectación ambiental alguna, AVÍCOLA NACIONAL S.A. respeta y acata las disposiciones que la Corporación, en el ejercicio de sus funciones, determine e imponga, aun cuando estas no estén sustentadas en fundamentos de hecho y de derecho válidos y atribuibles".

En primer lugar, las denuncias ambientales presentadas ante la Corporación constituyen un derecho constitucional al que pueden acceder tanto personas naturales como jurídicas. En este sentido, la entidad tiene la obligación de atenderlas de manera oportuna. Dado que en la mayoría de los casos se desconoce el contexto de la denuncia, es necesario realizar la respectiva verificación.

Los hechos identificados durante la atención primaria de la queja ambiental están debidamente sustentados en un informe técnico, el cual documenta el estado actual del terreno con base en una inspección ocular realizada durante la visita de campo. Esta diligencia contó con el acompañamiento de un funcionario de la empresa, el señor Alejandro Mejía, y se complementó con un registro fotográfico que evidencia las actividades que estaban generando intervenciones sobre la fuente hídrica y sus condiciones en ese momento.

En este contexto, resulta preocupante afirmar que no existe sustento en los hechos o que no hay riesgo o afectación ambiental. Como se mencionó previamente, durante el recorrido se constató la disposición de material en la zona de protección y su arrastre hacia el cuerpo de agua, hallazgos que quedaron registrados en el informe técnico No. IT-06140-2024. Por lo tanto, es responsabilidad de la entidad garante de la administración y conservación de los recursos naturales realizar los requerimientos correspondientes.

En ningún momento se ha buscado emitir acusaciones infundadas. Nuestro mayor compromiso es con la verdad, el respeto a los derechos constitucionales y la garantía de un ambiente sano para la comunidad. Actuamos con responsabilidad y honestidad en el cumplimiento de nuestras funciones.

3. "Teniendo en cuenta que la Entidad Ambiental competente establece las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva en el acto administrativo que la impuso, es la misma autoridad que tiene la competencia para proceder con dicho levantamiento, una vez se verifique que se han cumplido a cabalidad las obligaciones impuestas y/o que los hechos que la sustentaron no son ciertos o desaparecieron. En ese sentido, se procederá a abordar uno a uno y así brindar absoluta claridad, ya que el Informe Técnico IT-05140-2024, que respaldó la imposición de

la medida preventiva, no consideró el contexto del terreno, sus antecedentes y la legalidad de las actividades que allí se desarrollan y que las mismas fueron debidamente aprobadas en la licencia de construcción, la que además contó con la presentación previa a CORNARE del Plan de Acción Ambiental señalado en el Acuerdo 265 del 2011 de la entidad"

La respuesta puede asociarse a la del numeral 1, ya que, aunque se verificó que el proyecto contaba con licencia urbanística y, en consecuencia, debía disponer de un Plan de Acción Ambiental (PAA), esto no exime la obligación de realizar control y seguimiento durante todas las fases del proyecto para garantizar el cumplimiento de lo formulado y presentado ante las autoridades.

Por esta razón, se emitieron los requerimientos correspondientes para la implementación de las medidas de manejo ambiental necesarias de las cuales se carecía. No basta con la aprobación del PAA; su cumplimiento debe asegurarse en cada etapa del proyecto para minimizar los impactos ambientales.

4. Numeral 1- Consideraciones

En respuesta al numeral 1 del apartado de consideraciones del documento allegado, se reitera que, durante el primer recorrido de campo, no se evidenciaron medidas de manejo ambiental destinadas a prevenir el arrastre de material al cuerpo de agua. Por esta razón, se emitieron los requerimientos correspondientes, los cuales fueron verificados en la visita de control y seguimiento y serán evaluados en el cuadro de cumplimiento.

Asimismo, es importante señalar que, independientemente de que el proyecto cuente con permisos otorgados, no se había ejecutado el Plan de Acción Ambiental (PAA), el cual debe aplicarse en todas las etapas del proyecto desde su inicio. Además, no se dispone de autorizaciones para intervenir rondas hídricas ni de permisos de ocupación de cauce.

5. Numeral 2- Consideraciones

En este numeral se requiere es retirar el material dispuesto sobre la ronda hídrica o zona de protección producto de las actividades de movimientos de tierra para la conformación de llenos. Las tuberías son intervenciones adicionales.

6. Numeral 3- Consideraciones

Se allega la información solicitada la cual será evaluada por la Oficina Jurídica.

7. Numeral 4, 5, 6 y 7-Consideraciones

Las acciones descritas fueron analizadas en la visita de campo que serán evaluadas en el cuadro de verificación.

8. Numeral 8- Consideraciones

Durante la visita de atención primaria, se identificaron dos (2) obras de ocupación de cauce con tuberías destinadas a pasos vehiculares. En el inmueble con folio 017-3729, se observó una estructura cuyas características sugieren que es una obra preexistente, la cual, no estaba siendo intervenida en el momento de la inspección, y aunque es una obra que esta sujeta a un

permiso ambiental, no fue posible determinar con certeza su temporalidad, ni la responsabilidad del ejecutor.

Por otro lado, en el predio con folio 017-7883, entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O, 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O, 6°1'26"N (descole), se evidenció la instalación de una tubería nueva, lo que constituye una modificación de la obra existente, y que fue confirmado por el acompañante el día del recorrido. Dado que este tipo de intervención requiere autorización por parte de la Corporación, se hace necesario el respectivo trámite ambiental.

25.7. En el siguiente cuadro se verifica el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación en la Resolución No.RE-03723-2024 del 20 de septiembre de 2024.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No.RE-03723-2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		S I	N O	PARCIAL	
Suspensión inmediata del movimiento de tierras realizado, sin acatar los lineamientos ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare		X			Los movimientos de tierra en el proyecto culminaron, y no se evidencian intervenciones que estén ocasionando arrastre de material ni a zonas de protección, debido a que, se implementaron medidas de manejo ambiental.
La intervención de la fuente hídrica sin nombre que discurre por los predios con folio de matrícula inmobiliaria no. 017-7883 y 017- 3729 sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que en la visita técnica realizada los días 20 de agosto de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024, se encontró, entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O	18/02/2025		X		En este tramo la intervención mediante tubería continúa, aunque se trata de un paso existente, este fue modificado, y no se ha tramitado el respectivo permiso

94

6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O 6°1'26"N (descole), una canalización de la fuente hídrica con tubería Novafort de 27" en un tramo de 10 metros, y un lleno de una altura aproximada de 5 metros, para la construcción de un paso vehicular					
Suspensión inmediata de la intervención de la ronda protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre los predios con folio de matrícula inmobiliaria no. 017-7883 y 017-3729 con una actividad no permitida consistente en la realización de movimientos de tierra para llenos de alturas que oscilan entre los 2 y 6 metros a distancias de cero (0) metros del cauce principal de una fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la quebrada La Espinoza, en ambas márgenes, a lo largo de un tramo de aproximadamente 400 metros	X				Las actividades de intervención a la ronda hídrica fueron suspendidas con la disposición de material, y a la fecha no se identifica otro tipo de intervención
ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos	X				No se evidencian nuevas intervenciones.
REESTABLECER la zona de protección retirando los llenos que se encuentran a una distancia inferior a 10 metros a cada lado del cauce, retornando el terreno a su cota natural.	X				Pese a que el terreno se encuentra modificado por los movimientos de tierra que se realizaron, actualmente, la zona de protección se encuentra revegetalizada y sin procesos erosivos que

91

					indiquen arrastre de material
INFORMAR quien está usando el recurso hídrico captado en las coordenadas geográficas 75°21'41"O 6°1'30"N y 75°21'37.99"O 6°1'23.26"N; se advierte que en caso de requerir hacer uso del recurso hídrico, debe previamente tramitar y obtener el respectivo instrumento ambiental que ampare su uso.		X			Mediante el Oficio No. CE20398-2024, se informa a la Corporación sobre los usuarios del agua de la captación evidenciada, de la cual la empresa Avinal no hace uso. El proyecto solicitó una concesión de agua de una captación diferente otorgada mediante la Resolución No. RE-04011- 2024.
ABSTENERSE de realizar cualquier intervención tanto en la fuente hídrica como su ronda o zona de protección, cuya distancia mínima es de 10 metros a cada lado del cauce.		X			No se evidencian nuevas intervenciones.
IMPLEMENTAR medidas de manejo ambiental que garanticen la retención de material para evitar su arrastre a los cuerpos de agua y zonas de protección; principalmente priorizar la revegetalización en las zonas adyacentes a las fuentes hídricas y en la ronda hídrica garantizar la presencia de vegetación nativa.		X			Se implementaron medidas de manejo ambiental, revegetalizando las áreas aferentes al cuerpo de agua, y realizando la siembra de árboles nativos en la ronda hídrica para su protección. No se observan áreas expuestas ni la formación de procesos erosivos
REALIZAR una limpieza MANUAL del cauce natural para retirar los sedimentos, los cuales deberán ser dispuestos por fuera de la ronda hídrica. Nota: Se debe garantizar el flujo constante de agua,		X			La fuente hídrica se observa en condiciones normales, no hay bancos de sedimentos que se encuentren obstruyendo el flujo normal.

evitando que se presenten obstrucciones en la obra, dicha actividad debe realizarse por cuenta y riesgo del responsable					
RESTAURAR el cauce natural de la fuente hídrica que cruza por las coordenadas geográficas s 75°21'40.22"O, 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O, 6°1'26"N (descole).		X			
En caso de pretender mantener la obra de ocupación establecida en el predio se deberá adelantar de manera INMEDIATA el permiso ambiental de ocupación de cauce a la luz del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.		X			Este tramo no fue restaurado, la tubería continúa instalada y no se ha dado inicio al trámite de ocupación de cauce.

Que el día 24 de abril de 2025, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial – RUES-, respecto a la sociedad AVICOLA NACIONAL S.A, identificada con NIT 890.911.625-1, en la cual consta que su representante legal, es el señor JUAN FERNANDO PELÁEZ JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.252.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 24 de abril de 2025, se evidenció que en cuanto a los predios identificados con FMI 017-7883 y 017-3729, no cuentan con Autorización de Ocupación de Cauce.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre el levantamiento de una medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece: **“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”**

En igual sentido en su artículo 36 parágrafo segundo establece:

“(…) Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento, la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Sobre las Rondas Hídricas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

Acerca de la obligatoriedad de la Concesión de Aguas

Que el Decreto 1075 de 2015, establece en su Artículo 2.2.3.2.5.3, lo siguiente: **“Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.**

Frente a la Autorización de Ocupación de Cauce

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece: "ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas,
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la solicitud de Levantamiento de la medida Preventiva:

Que si bien a través del escrito con radicado N° CE-20398 del 29 de noviembre de 2024, la sociedad AVÍCOLA NACIONAL S.A, advierte que dio cumplimiento íntegro a las medidas preventivas impuestas a través de la Resolución con radicado N° RE-03723-2024, en la última visita realizada por esta Autoridad Ambiental en fecha del 18 de febrero de 2025 (IT-01948 del 31 de marzo de 2025) se logró evidenciar que no hubo cumplimiento total, por la siguiente razón:

"25. OBSERVACIONES: (...)

25.5. Entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O, 6°1'26.23"N y 75°21'40"O, 6°1'26"N, se constata que, la obra de ocupación de cauce mediante una tubería de 27" a lo largo de un tramo de 10 metros, instalada para la conformación de un paso vehicular persiste. Revisada la base de datos Corporativa no se identifica trámite ambiental de ocupación de cauce. (...)

26. CONCLUSIONES: (...)

26.2. La empresa AVÍCOLA NACIONAL S.A. frente a los requerimientos emitidos en la Resolución No.RE-03723- 2024 del 20 de septiembre de 2024, no dio cumplimiento en cuanto a la restitución de la obra de ocupación de cauce

localizada entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O 6°1'26"N (descole), pues allí se conformó un paso vehicular, y aunque existía ya un paso, esta se modificó instalando una nueva tubería, lo cual requiere del respectivo trámite ambiental de ocupación de cauce."

En ese orden de ideas, se precisa que aún no se da cumplimiento íntegro a lo requerido en la medida preventiva, pues persisten en el cauce de la fuente hídrica "Sin Nombre" la obra de ocupación de cauce localizada entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O 6°1'26"N (descole); por lo tanto, la misma continuará activa y será objeto de control y seguimiento por personal técnico de la Corporación hasta tanto desaparezcan todas las causas que originaron su imposición.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga:

1. Realizar movimientos de tierras, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, consistente en banqueos, cortes y llenos para la conformación de vías y explanación en un área aproximada de 5 hectáreas, lo anterior en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-7883 017- 3729, ubicados en la vereda La Palmera del municipio de La Unión; toda vez que, se evidenció total ausencia de medidas de manejo ambiental, observando la formación de procesos erosivos y el arrastre de material al cuerpo de agua; evidenciado en todo el lecho del cauce con presencia de sedimentos, afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad, además afectación de cobertura boscosa aferente al cuerpo de agua por la tierra dispuesta sobre raíces y tallos; lo cual genera volcamiento de los individuos arbóreos y exceso de humedad, lo que puede repercutir en su muerte. Hechos encontrados en visita realizada por personal técnico de Cornare en fecha del 20 de agosto de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024.
2. Ocupar sin autorización de la Autoridad Ambiental competente el cauce natural de la fuente hídrica *Sin Nombre* que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-7883, ubicado en la vereda La Palmera del municipio de la Unión; toda vez que, se encontró entre las coordenadas geográficas 75°21'40.22"O 6°1'26.23"N (encole) y 75°21'40"O 6°1'26"N (descole), la instalación de una nueva tubería para la canalización de la fuente hídrica en un tramo de 10 metros, y un lleno de una altura aproximada de 5 metros, para la construcción de un paso vehicular. Hechos evidenciados en las visitas técnicas realizadas los días 20 de agosto de 2024 y 18 de febrero de 2025, plasmadas en los informes técnicos con radicado IT-06140-2024 del 13 de septiembre de 2024 e IT-01948 del 31 de marzo de 2025, respectivamente.
3. Intervenir con una actividad no permitida la ronda de protección de la fuente hídrica *Sin Nombre* que discurre en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 017-7883 y 017-3729, ubicados en la vereda La Palmera del municipio de la Unión; toda vez que, se evidenció la actividad no permitida consistente en la realización de movimientos de tierra para llenos de alturas que oscilan entre los 2 y 6 metros a distancias de cero (0) metros del cauce principal de una fuente hídrica sin nombre (FHSN1) afluente de la Quebrada La Espinoza, en ambas márgenes, a lo largo de un tramo de aproximadamente 400 metros, en las coordenadas geográficas 75°21'40.84"O

6°1'29.97"n (a) y 75°21'33.26"o 6° 1'22.20"n (b), siendo la ronda de protección para esta fuente de un mínimo de 10 metros a ambos lados del cauce, según lo establecido por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 20 de agosto de 2024, que quedaron plasmados en el informe técnico con radicado IT-06140- 2024 del 13 de septiembre de 2024.

B2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, identificada con NIT 890.911.625-1, a través de su representante legal, el señor JUAN FERNANDO PELÁEZ JARAMILLO (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.252, en calidad de presuntos responsables de las actividades evidenciadas y en calidad de propietaria de los predios identificados con FMI 017-7883 y 017-3729, ubicados en la vereda La Palmera del municipio de La Unión, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1350 del 09 de agosto de 2024.
- Informe Técnico con radicado N° IT-06140 del 13 de septiembre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-19874 del 20 de noviembre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-20398 del 29 de noviembre de 2024.
- Informe Técnico con radicado N° IT-01948 del 31 de marzo de 2025.
- Consulta realizada el día 24 de abril de 2025, en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S, identificada con NIT 900.781.910-2.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS** impuestas mediante la Resolución con radicado N° RE-03723 del 20 de septiembre de 2024, presentada por medio del escrito con radicado N° CE-20398 del 29 de noviembre de 2024, por parte de la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, identificada con NIT 890.911.625-1, a través de su representante legal, el señor JUAN FERNANDO PELÁEZ JARAMILLO (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.252, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, en especial por no haber desaparecido de manera íntegra las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, que la Resolución con radicado N° RE-03723 del 20 de septiembre de 2024, se encuentra activa y solo se levantará cuando desaparezcan las razones que motivaron su imposición y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos en ella establecidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, identificada con NIT 890.911.625-1, a través de su representante legal, el señor JUAN FERNANDO PELÁEZ JARAMILLO (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.252 en calidad de presunto infractor y propietaria de los predios, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en los predios identificados con FMI 017-7883 y

017-3729, ubicados en la vereda La Palmera del municipio de La Unión, Antioquia. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, conforme al cronograma y logística interna de la corporación, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución con radicado N° RE-03723 del 20 de septiembre de 2024 y lo siguiente (a)- La características de la obra de ocupación implementada consistente en la implementación de una tubería de 10 metros aprox. (b)- El estado de intervención sobre las rondas hídricas en las zonas objeto de investigación, determinando si los llenos fueron retirados

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al municipio de La Unión, para lo de su conocimiento y competencia en relación al Control y Seguimiento de los movimientos de tierras.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, identificada con NIT 890.911.625-1, a través de su representante legal, el señor JUAN FERNANDO PELÁEZ JARAMILLO (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.252, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se deberá anexar copia de la información que reposa en el expediente de Queja SCQ-131-1350-2024.

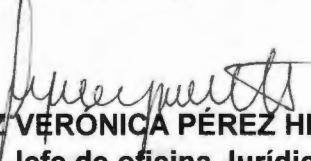
ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, a través de su representante legal, el señor JUAN FERNANDO PELÁEZ JARAMILLO (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica
CORNARE

Expediente 03: 054000345312
Queja: SCQ-131-1350-2024
Fecha: 24/04/2025
Proyectó: Valentina Urrea Castaño
Revisó: Catalina Arenas.
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa María Jiménez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare